

“Incidente n° 1 - Damnificado: F D Antonio Agustín s/ incidente de incompetencia”.

CCC 28514/2022/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

**S u p r e m a C o r t e:**

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, provincia de Buenos Aires, que se inició con motivo de la denuncia de Antonio Agustín Ferreira D

Relató allí que, en virtud de que publicó para la venta un vehículo de su propiedad por medio de su cuenta de la red social Facebook, se contactó con él un usuario identificado como Adrián A y luego de que intercambiaran algunos mensajes vía WhatsApp, acordaron encontrarse en un centro comercial ubicado en la localidad bonaerense de San Justo, donde permutaron sus respectivos vehículos y la documentación correspondiente. Sin embargo, en ocasión en que el denunciante se presentó en una gestoría para efectuar la transferencia de dominio, se le informó que las chapas patentes colocadas no se correspondían con las numeraciones de chasis y motor, por lo que se concluyó que la documentación que recibió -entre otros documentos, una cédula de identificación del automotor correspondiente al dominio L 8- sería apócrifa.

Con posterioridad, se comprobó pericialmente la falsedad de las chapas patentes colocadas y se estableció que las numeraciones individualizadoras de chasis y motor se correspondían con otro dominio, L , sobre el que pesaba pedido de secuestro por orden de la justicia provincial con jurisdicción en la localidad bonaerense de Malvinas Argentinas, por lo que se incautó el bien junto con su documentación.

El juez nacional remitió inicialmente las actuaciones al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y su titular rechazó la competencia en el

entendimiento de que los delitos de falsificación de documentos públicos, estafa y posible encubrimiento de la sustracción, se habrían consumado en la localidad bonaerense de San Justo. Así devolvió el expediente al juez del crimen.

Este último, a su vez, modificó su criterio anterior conviniendo con su colega del fuero federal en cuanto a que la maniobra defraudatoria habría ocurrido en territorio provincial, por lo que, esta vez, declinó la competencia a favor de la justicia federal de Morón, en cuyo ámbito territorial habría ocurrido el delito de estafa, para que conociera acerca de todos los delitos aludidos anteriormente, por encontrarse estrechamente relacionados con la falsificación del documento público de carácter nacional.

El magistrado federal de esa sección, a su turno, rechazó la asignación por considerar que no se habría realizado la investigación necesaria que permitiera acreditar fehacientemente la falsificación documental, ni podría invocarse la existencia del delito de encubrimiento, dado que, según su parecer, no habría sido debidamente esclarecido que el vehículo incautado fuera el mismo que el que había sido sustraído en esa sección.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio y, con la elevación del incidente a V.E. dio por trabada la contienda.

En primer término, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En orden a definir la competencia respecto de la falsificación de la cédula de identificación del vehículo, en virtud del carácter nacional que reviste ese documento público (Fallos: 307:533; 312:1896 y 317:944), y de que no existe prueba

“Incidente n° 1 - Damnificado: F D , Antonio Agustín s/ incidente de incompetencia”.

CCC 28514/2022/1/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

sobre el sitio en el que se produjo su falsificación, debe estarse al lugar en el que fue descubierto el delito (Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777, entre otros), por lo que entiendo que su conocimiento concierne al fuero de excepción de esta ciudad.

Asimismo, en la medida en que se comprobó pericialmente la falsedad de las placas L 8 colocadas en el vehículo y no se corresponden con las identificaciones individualizadoras del chasis y motor, entiendo que la justicia federal también deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho, y la falsedad de los instrumentos registrales, dada la coincidencia entre esa identificación del dominio y la que consta en la cédula de identificación apócrifa, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de sendos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente), que en el caso, debe ser el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 , que el 15 de junio del corriente año, intervino en la controversia.

Por otro lado, en función del razonamiento expuesto por el magistrado nacional para declinar su competencia, considero oportuno aclarar que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

Ahora bien, según lo expresado por dicho magistrado en aquella resolución, habría sido corroborado que las identificaciones inscriptas en el chasis y motor del vehículo en cuestión, serían compatibles con las del que tenía orden de

secuestro en jurisdicción provincial, lo que permitiría presumir que sería el mismo bien. No obstante, hasta el momento, no se advierte que hayan sido corroborados los pormenores que rodearon a la presunta adquisición del automóvil en cuestión por parte de F      D      dado que no existe elemento de juicio alguno que permita enmarcar jurídicamente esos hechos con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, y discernir si el nombrado incurrió o no en algún delito. Máxime cuando tampoco ha podido brindar ninguna referencia cierta acerca del sujeto con quien habría efectuado la transacción, excepto que se llamaría Adrián A      y que habría eliminado su perfil de la red social a través de la cual se contactaron.

En efecto, a mi modo de ver, sus explicaciones carecen de suficiente fundamentación para discernir la competencia sobre esa base, pues podrían integrar una mera versión exculpatoria vertida a partir de circunstancias que no se encuentran debidamente corroboradas por otros elementos de juicio (conf. Fallos: 311:1386 y Competencias N° 1208, L. XXXVIII *in re* “Gómez, Jesús Antonio Roque s/falsificación de documento o certificado falso”, resuelta el 8 de septiembre de 2003 y N° 1076, L. XXXIX, *in re* “Sosa, Hugo Daniel s/art. 292 del C.P.”, resuelta el 18 de diciembre de 2003). Por lo tanto, considero conveniente extremar los recaudos indispensables con el objeto de incorporar las probanzas que eventualmente permitan corroborar o desvirtuar sus alegaciones.

Sobre la base de esas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la supuesta adquisición del vehículo (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 29.11.2022 16:21:49